Esquel, 21 de octubre de 2026.-

------VISTOS:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 2083044 contra la providencia del 25/09/2025, en cuanto le impuso las costas de la incidencia. El recurso fue concedido en relación y con efecto diferido el 09/10/2025.----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------I.- Antecedentes.----------

------El 05/09/2025 el juez de grado expidió expedir testimonio de las sentencias para ejecutar los honorarios. La parte actora pidió revocatoria (ID 2047664): sostuvo que los honorarios, fijados en Jus, no estaban liquidados y, por eso, no eran exigibles. El Dr. <PER_1> pidió su rechazo.----------

------El 23/09/2025 el juez rechazó la revocatoria. Consideró que las regulaciones estaban firmes y que la mora en los honorarios fijados en Jus se produce a los diez días de notificada la regulación porque su monto es fácilmente determinable (SI N° 008/SCA/2019, SI N° 2/SCA/19, entre otros). No se pronunció sobre las costas pero lo hizo después a pedido de parte imponiéndolas a la actora.----------

------II.- La apelación.----------

------La actora apela esa imposición de costas (ID 2083044). Sostiene que tuvo razón probable para litigar, porque los honorarios regulados en Jus son una obligación de valor que no es exigible ni genera mora hasta que se cuantifica en dinero (arts. 772, 871 inc. "d" y 887 inc. "b" del CCCN). Pide que las costas se impongan en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------El Dr. <PER_1> contestó el traslado (ID 2094773). Señaló que lo decidido sobre el fondo está

Documento anonimizado por AymurAI

consentido, que el crédito era fácilmente liquidable y que el agravio es una mera disconformidad con lo resuelto. Invocó además la inapelabilidad por el monto (art. 244 del CPCC), pidió que se analice de oficio la conducta dilatoria de la apelante y solicitó el rechazo del recurso, con costas.----------

------III.- Admisibilidad.----------

------La Alzada, como juez del recurso, hace el examen definitivo de su admisibilidad. En esa tarea no está ligada por la conformidad de las partes ni por la concesión del juez de grado, aunque esté consentida (doctr. art. 279 del CPCC). Puede, de oficio o a pedido de parte, denegar un recurso concedido o modificar la forma o los efectos de su concesión.[1]----------

------En el caso, lo decidido el 23/09/2025 es irrecurrible por dos razones.----------

------1°) La incidencia se planteó en la etapa de ejecución de los honorarios. Las regulaciones practicadas en las sentencias definitivas N° 71/2024 y N° 17/2025 están firmes y se fijaron en jus, unidad de valor fácilmente determinable. Por eso, el deudor quedó en mora a los diez días de notificado el auto regulatorio, según el criterio reiterado del Excmo. Superior Tribunal de Justicia (SI N° 008/SCA/2019, SI N° 2/SCA/19, entre otros). Esa cuestión tiene autoridad de cosa juzgada y no puede reeditarse en la etapa de cumplimiento.----------

------En esta etapa, el debate y los recursos están restringidos. Solo proceden las excepciones enumeradas en el art. 510 del CPCC, fundadas en hechos posteriores a la sentencia (art. 511), y la apelación se limita, en lo sustancial, a la resolución que las desestima (art. 513). El planteo de la actora no encuadra en ninguno de

---

[1] Conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 2009, T. 2, pág. 7.

Documento anonimizado por AymurAI

esos supuestos: busca desconocer los efectos de regulaciones firmes, sin perjuicio de las objeciones que pueda formular a la liquidación que se practique.-

------2°) El decreto del 05/09/2025 fue impugnado solo por revocatoria, sin apelación en subsidio, y la resolución del 23/09/2025 que la rechazó no fue apelada. Según el art. 243 del CPCC, la resolución que decide la reposición hace ejecutoria, salvo que se haya interpuesto apelación subsidiaria o que se haga lugar a la revocatoria. Como no se da ninguno de esos supuestos, lo resuelto el 23/09/2025 hizo ejecutoria.-

------Esa irrecurribilidad alcanza a toda la resolución. El art. 243 del CPCC no distingue entre el fondo de la incidencia y las costas: si la resolución del 23/09/2025 hubiera incluido desde el inicio la imposición de costas, también habría sido irrecurrible en ese aspecto.----------

------**IV.-** No cambia esta conclusión que las costas se hayan impuesto en la providencia posterior del 25/09/2025. Ese decreto no es un pronunciamiento autónomo: solo suplió la omisión de la resolución del 23/09/2025 y la integra, como surge de sus propios términos.----------

------La imposición de las costas no es independiente de la resolución que se intenta recurrir, sino que por el contrario es una parte inseparable de la misma. Si la resolución no es apelable en lo principal, tampoco lo es la imposición de costas por separado, porque, a diferencia de lo que ocurre con los honorarios, la apelación sobre costas no tiene un trámite autónomo del de la resolución atacada.[2]----------

------Las costas están íntimamente vinculadas con lo

---

[2] conf. Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, II-447/448 n° 194, CA Trelew Sala A SI N° 22/2019.

Documento anonimizado por AymurAI

resuelto en la incidencia. Revisarlas implicaría reexaminar en forma indirecta el fondo de la cuestión y sus fundamentos.[3]----------

------Lo contrario haría depender la recurribilidad de un dato accidental: que el juez haya impuesto las costas en la misma resolución o, como aquí, en un decreto posterior. Esa solución no es compatible con el art. 243 del CPCC y pondría a la recurrente en mejor situación que si el pronunciamiento hubiese sido completo desde el inicio.----------

------Tampoco altera lo expuesto el art. 70, último párrafo, del CPCC. Esa norma fija el efecto con que se concede la apelación sobre costas y honorarios cuando es admisible, pero no amplía los casos en que procede, que se rigen por los arts. 243 y 244 del CPCC.---------

------En consecuencia, el recurso de apelación de la parte actora fue mal concedido, y así corresponde declararlo.----------

------Esta solución torna innecesario tratar la inapelabilidad por el monto invocada por el apelado (art. 244 del CPCC). En cuanto a la conducta dilatoria que atribuye a la apelante, no se advierten en autos elementos suficientes para calificarla de ese modo.----

------V.- Aun si se admitiera apelar la imposición de costas en forma autónoma, los agravios no muestran una cuestión genuinamente opinable que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). La recurrente solo expresa su discrepancia: no rebate la doctrina consolidada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en que se basó la decisión, ni demuestra jurisprudencia contradictoria, novedad o complejidad que justifique eximirla de las costas.----------

------VI.- Sin perjuicio de lo resuelto, se advierte

---

[3] elDial.com - AG27AB

Documento anonimizado por AymurAI

una extensa demora del juzgado de grado en la remisión del expediente a esta Alzada. El recurso se presentó el 01/10/2025 y se concedió el 09/10/2025, con traslado de los agravios a la contraria. La contestación se proveyó el 15/10/2025 y allí ordenó elevar las actuaciones. Sin embargo, la remisión recién se concretó el 02/09/2026, casi un año después y luego de un planteo de caducidad del recurso. Esa demora excede largamente el plazo de cinco días que fija el art. 253 del CPCC.----------

------Por ello, corresponde hacer saber al juez de grado y a la Secretaría interviniente que, en lo sucesivo, deberán observar estrictamente ese plazo. Ello es especialmente necesario en la ejecución de honorarios profesionales, cuyo carácter alimentario exige una tramitación diligente.----------

------**VII.-** Dado el modo en que se resuelve, y por tratarse de una cuestión que por su naturaleza no genera costas, no se imponen costas en la Alzada (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) DECLARAR mal concedido** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2083044 contra la providencia dictada el 25/09/2025.----------

------**2°) SIN COSTAS de Alzada.**----------

------**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 305 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI